

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PREGIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Septiembre de 1898.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administracion y cobranza del im-

puesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, reformado con arreglo á lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver*.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península é islas

adyacentes, con arreglo á las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y por los artículos 10 y 15 de la de Presupuestos para el próximo año económico de 1898-99.

Art. 2.º La exaccion y administracion del impuesto se verificará conforme á las prescripciones generales contenidas en este reglamento y á las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretacion del mismo reglamento.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicacion las disposiciones de este reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los conciertos establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros ó las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO II

DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAGEROS POR FERROCARRILES Y SOBRE LOS PRECIOS DE LOS ASIENTOS DE LAS DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS DE LOCOMOCION TERRESTRE.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península é islas adyacentes se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, á precio reducido, para los trenes llamados de recreo, ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al público con la anticipacion conveniente y se dé conocimiento á la Intervencion del Estado en la explotacion del ferrocarril, la cual deberá darlo á las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada á la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes,

si la rebaja concedida por las Empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentado en el 50 por 100, según establece el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 6.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comision del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis lo verifiquen en comision del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotacion de ferrocarriles, los Ingenieros en sus Divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10.º Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales,

en beneficio del Estado, los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargadas de la revision de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 de los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomocion con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya tengan caracter permanente, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de las mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con ese objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspeccion y Oficial del Negociado respectivo en concepto de Secretario y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884; el precio del billete, la clase del carruaje y el tanto por ciento que se bonifique; cuidando la Junta de que la bonificacion sea la más reducida posible, y fijando, por último, la cantidad que por concierto se haya de satisfacer, y las actas serán remitidas á la Direccion general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobará, según proceda,

sin cuyo requisito no producirá efecto. En la celebracion de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspeccion é investigacion de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

Art. 13. El recargo correspondiente á los billetes de los tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0'50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó Compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebracion de dichos conciertos el producto íntegro que obtengan las referidas Compañías por la conduccion de viajeros y de mercancías si las transportan; pero en el caso de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobacion de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la tarifa siguiente.

Pesetas.

En Madrid y Barcelona.

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'75

En poblaciones de más de 100.000 habitantes de hecho.

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'60

En poblaciones de 50.001 á 100.000 habitantes.

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'45

En poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes.

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'35

En las demás poblaciones.

Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos. 0'25

Cuando los carruajes salgan de un término municipal, se computará para la aplicación de la tarifa precedente la población de mayor vecindad.

Los conciertos podrán celebrarse con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del Reino, y en los tres casos últimos, las que formen el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio del concierto, pudiendo repartir su importe entre las concertadas como lo crean conveniente.

Art. 15. Si las Compañías ó Empresas de tranvías, rípperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribucion industrial aplicables á las mismas en la proporcion necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.

Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de Contribuciones indirectas y se someterán á la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilicen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conduccion de aquéllos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 25 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes, por medio de patentes, con arreglo á la tarifa que sigue:

RECORRIDOS.				
	Hasta 5 kilómetros	De más de 5 hasta 15 kilómetros.	De más de 15 hasta 25 kilómetros.	De más de 25 hasta 35 kilómetros.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Carruajes de 2 ruedas y una caballería...	100	125	175	200
Idem de 4 id. y de 2 ó 3 id...	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomocion, las excepciones 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, comprendidas en el art. 5.^o de este reglamento.

CAPÍTULO III.

DEL RECARGO SOBRE EL PRECIO DEL PASAJE EN LAS VÍAS MARÍTIMAS Y FLUVIALES.

Art. 19. Los precios de pasaje en buques de vapor, entre puertos de la Península é islas adyacentes, se recargan en favor del Estado con un 15 por 100 de su valor, entendiéndose por puertos para estos efectos, según la ley de 7 de Mayo de 1880, los parajes de las costas más ó menos abrigados, bien por la disposicion natural del terreno, ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales exista tráfico marítimo permanente, ó en que se autoricen operaciones de carga y descarga con intervencion de las Aduanas.

Art. 20. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero, ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes, admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 21. El pasaje entre los puertos de la Península é islas adyacentes estará sujeto al recargo del 15 por 100, aunque los buques hagan escala en puertos extranjeros.

Art. 22. Los militares y funcionarios civiles, de cualquier clase, condicion y sexo que, en virtud de las disposiciones vigentes ó de contratos de Empresas marítimas con el Gobierno, tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros, satisfarán sólo el 15 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 23. Quedan exceptuados del recargo del 15 por 100:

1.^o Las tropas que se embarquen en Cuerpo, y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público, cuando viajen en comision expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.^o Los individuos de las clases militares que, por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno, deban ser conducidos gratis de un puerto á otro del litoral de la Península é islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados para uso exclusivo del Gobierno ó sus Delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervencion á la Direccion facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera, que no sea el de su destino, por causa de naufragio ó por arribada forzosa, bien se embarquen en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los Administradores, Directores y empleados de las Empresas marítimas cuando viajen en los buques propios de las mismas, siempre que los pases de que sean portadores acrediten sus funciones.

Art. 24. Los que viajen gratis ó á precios menores de los de tarifa, si la hubiera, por gracia de las Empresas marítimas, satisfarán el 15 por 100 del precio correspondiente á la clase del pasaje que utilicen.

Art. 25. Están igualmente sujetos al recargo del 15 por 100 los que tomaren pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque continúen el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 26. Los dueños, consignatarios, y en general todos los que no formen parte de la dotacion marítima de cada buque, pagarán al Estado el 15 por 100 del precio del pasaje que les corresponda.

Art. 27. No se considerará como comision del servicio, á los efectos de la excepcion 1.ª del art. 23, la traslacion por mar de los individuos á que se refiere, cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en Cuerpos gozarán siempre de la excepcion expresada.

(Se continuará.)

Comision mixta de Reclutamiento de Valladolid.

Distribucion de los 1.668 soldados de la Zona de esta Capital, por los cupos de Ultramar y Península, de conformidad al Real decreto de 1.º de Septiembre actual.

Partido de Medina del Campo.

PUEBLOS.	Pe- nínsula.	UL- tramar.	TOTAL.
Bobadilla del Campo.	4	2	6
Brahojos de Medina.	3	»	3
Campillo (El).	2	1	3
Carpio (El).	8	3	11
Cervilego de la Cruz.	2	»	2
Fuente el Sol.	5	1	6
Gomeznarro.	»	1	1
Lomoviejo.	4	1	5
Medina del Campo.	32	13	45
Moraleja de las Panaderas.	1	1	2
Rodilana.	7	2	9
Rubí de Bracamonte.	2	2	4
Rueda.	25	10	35
San Vicente del Palacio.	3	»	3
Seca (La).	13	5	18
Serrada.	6	2	8
Velascálvaro.	1	1	2
Villanueva de Duero.	4	1	5
Villanueva de las Torres.	2	»	2
Villaverde.	4	1	5

Partido de Medina de Rioseco.

Berrueces.	3	1	4
Cabrerros del Monte.	3	»	3
Castromonte.	2	2	4
Medina de Rioseco.	24	9	33
Montealegre.	5	1	6
Moral de la Paz.	3	2	5
Morales de Campos.	3	»	3
Mudarra (La).	3	1	4
Palacios de Campos.	5	2	7
Palazuelo de Vedija.	7	3	10
Santa Eufemia.	3	1	4
Tamariz.	2	1	3
Tordehumos.	6	3	9
Valdenebro.	4	2	6
Valverde de Campos.	2	»	2
Villabrágima.	12	4	16
Villafrechós.	8	4	12
Villagarcía de Campos.	8	2	10
Villalba del Alcor.	8	3	11
Villamuriel de Campos.	2	1	3
Villanueva de San Mancio.	4	1	5

Partido de la Mota del Marqués.

Adalia.	1	1	2
Almaráz.	2	1	3
Barruelo.	»	1	1
Benafarces.	»	1	1

PUEBLOS.	Pe-nínsula.	Ul-tramar.	TOTAL.
Casasola de Arion.	4	2	6
Castromembibre.	1	»	1
Gallegos de Hornija.	3	1	4
Mota del Marqués.	8	2	10
Peñaflor.	10	3	13
San Cebrian de Mazote.	4	1	5
San Pedro de Latarce.	12	4	16
San Pelayo.	2	1	3
Tiedra.	8	3	11
Torrebaton.	7	3	10
Urueña.	5	2	7
Vega de Valdetronco.	3	1	4
Villalbarba.	5	2	7
Villanueva los Caballeros.	6	2	8
Villardefrades.	5	2	7
Villavellid.	4	1	5

Partido de la Nava del Rey.

Alaejos.	18	6	24
Castrejón.	6	3	9
Castroño.	10	3	13
Fresno el Viejo.	11	5	16
Nava del Rey.	26	10	36
Pollos.	5	1	6
Siete Iglesias.	14	6	20
Torrecilla de la Orden.	3	2	5
Villafranca de Duero.	2	1	3

Partido de Olmedo.

Alcazarén.	10	4	14
Aldea de San Miguel.	5	2	7
Aldeamayor de S. Martín.	5	2	7
Almenara.	3	1	4
Ataquines.	7	3	10
Bocigas.	1	»	1
Boecillo.	2	1	3
Camporredondo.	3	»	3
Cogeces de Iscar.	5	2	7
Fuente Olmedo.	1	1	2
Hornillos.	1	1	2
Isca.	4	2	6
Llano de Olmedo.	»	1	1
Matapozuelos.	8	3	11
Megeces.	1	1	2
Mojados.	2	»	2
Muriel.	2	1	3
Olmedo.	16	6	22
Parrilla (La).	5	2	7
Pedraja de Portillo (La).	10	3	13
Pedrajas de San Estéban.	9	3	12
Portillo.	10	4	14
Pozaldez.	9	3	12
Ramiro.	2	1	3
Salvador de Zapardiel.	3	2	5
San Miguel del Arroyo.	10	4	14
San Pablo de la Moraleja.	5	1	6
Valdestillas.	2	1	3
Ventosa de la Cuesta.	2	1	3
Viana de Cega.	3	1	4
Villalba de Adaja.	2	1	3
Zarza (La).	2	1	3

Partido de Peñaflor.

PUEBLOS.	Pe-nínsula.	Ul-tramar.	TOTAL.
Bahabon.	3	1	4
Campaspero.	4	2	6
Canalejas de Peñaflor.	4	1	5
Castrillo de Duero.	3	1	4
Cogeces del Monte.	9	3	12
Corrales de Duero.	2	1	3
Curiel.	3	1	4
Fompedraza.	2	1	3
Langayo.	1	»	1
Manzanillo.	1	»	1
Montemayor.	7	2	9
Olmos de Peñaflor.	1	1	2
Padilla de Duero.	»	1	1
Peñaflor.	15	5	20
Pesquera de Duero.	3	»	3
Piñel de Abajo.	3	1	4
Piñel de Arriba.	1	»	1
Quintanilla de Abajo.	6	2	8
Quintanilla de Arriba.	3	1	4
Rábano.	6	1	7
Roturas.	»	1	1
Santibañez de Valcorbal.	1	»	1
Sardon de Duero.	2	1	3
Torre de Peñaflor.	3	1	4
Torrescárceles.	3	2	5
Valbuena de Duero.	3	1	4
Valdearcos.	1	1	2
Viloria.	»	1	1

Partido de Tordesillas.

Bamba.	7	2	9
Bercero.	4	2	6
Berceruelo.	1	»	1
Castrodeza.	7	3	10
Marzales.	1	»	1
Matilla de los Caños.	2	»	2
Pedrosa del Rey.	4	2	6
San Miguel del Pino.	1	»	1
San Roman de la Hornija.	4	1	5
Tordesillas.	13	6	19
Torrecilla de la Abadesa.	2	1	3
Velilla.	3	»	3
Velliza.	2	1	3
Villalar.	5	2	7
Villavieja.	4	1	5

Partido de Valoria la Buena.

Amusquillo.	5	2	7
Cabezón.	5	3	8
Canillas.	2	»	2
Castrillo-Tejeriego.	3	»	3
Castro nuevo.	2	1	3
Castroverde de Cerrato.	6	2	8
Cigales.	11	4	15
Corcos.	4	2	6
Cubillas de Santa Marta.	2	»	2
Encinas de Esgueva.	4	2	6

PUEBLOS.	Pe- ninsula.	Ul- tramar.	TOTAL.
Esguevillas.	9	3	12
Fombellida.	2	1	3
Mucientes.	13	5	18
Olivares de Duero.	4	2	6
Olmos de Esgueva.	2	2	4
Piña de Esgueva.	5	2	7
Quintanilla de Trigueros.	5	2	7
San Martin de Valbeni.	3	2	5
Torrefombellida.	4	2	6
Trigueros.	6	3	9
Valoria la Buena.	5	2	7
Villavaquerin.	3	1	4
Villaco.	4	1	5
Villafuerte.	4	2	6
Villanueva de los Infantes.	1	»	1
Villarmentero.	2	1	3

Partido de Valladolid.

Arroyo.	2	»	2
Ciguñuela.	6	2	8
Cistérniga.	4	1	5
Fuensaldaña.	2	1	3
Géria.	3	1	4
Laguna de Duero.	8	4	12
Puente Duero.	2	1	3
Renedo.	»	1	1
Robladillo.	1	1	2
Santovenia.	1	»	1
Simancas.	8	2	10
Traspinedo.	5	2	7
Tudela de Duero.	8	3	11
Valladolid.	295	111	406
Villabañez.	5	2	7
Villanubla.	10	3	13
Zaratan.	4	2	6
Totales.	1210	458	1668

Valladolid 16 de Septiembre de 1898.—El Presidente, *Juan García Gil*.—El Oficial Mayor en funciones de Secretario, *José de Anca*.

NÚM. 2.463.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza, cebada, paja y leña, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, núm. 7, el día 5 del próximo mes de Octubre á las once de

su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusion de todo gasto, hasta situarlo en los almacenes de la Factoría de servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 12 de Septiembre de 1898.—Wenceslao Alvarez.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1898 á 1899. CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.
	Pesetas Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros	664'27
Conservacion de fuentes y cañerías.	68'55
Conservacion de caminos vecinales.	642
Arreglo de baches en varias calles.	735'09
Reparaciones en las Casas Consistorial, en la del Guarda del Pinar de Antequera, y en el Matadero público.	874'13
Cerramiento del solar de la antigua «Galera».	
Construccion de un recipiente para el Mercado del Val.	
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de caminos vecinales.	148'50
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	49'80
TOTAL JORNALES.	3.182'34

Valladolid 3 de Septiembre de 1898.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Moisés Carballo*.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1898.

DIAS	NACIDOS VIVOS						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
1	1	3	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"
2	3	"	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"
3	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
4	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
5	4	"	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"
6	2	3	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"
7	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
8	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"
9	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"
10	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	17	16	33	"	1	1	34	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 12 de Septiembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1898, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRA J.				
	Sólteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	"	3	"	1	1	2	5
2	1	"	"	1	1	"	"	1	2
3	1	"	"	1	1	"	1	2	3
4	"	"	"	"	1	"	"	1	1
5	1	"	"	1	1	"	"	1	2
6	"	"	"	"	1	"	"	1	1
7	3	"	1	4	2	"	"	2	6
8	2	"	"	2	"	"	"	"	2
9	1	1	"	2	"	"	"	"	2
10	1	1	"	2	1	"	2	3	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total.. .	12	3	1	16	8	1	4	13	29

Valladolid 12 de Septiembre de 1898.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Hilarion Llorente*.